



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA**

**Medellín, febrero catorce de dos mil veintidós**

<b>PROCESO: VERBAL-INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD N° 7</b>
<b>DEMANDANTE:</b> León Alberto Uribe Barrientos
<b>DEMANDADO:</b> Herederos determinados e indeterminados de Luís Alberto Londoño Escudero
<b>RADICADO:</b> 05001-31-10-011-2017-342-00
<b>PROCEDENCIA:</b> Reparto
<b>INSTANCIA:</b> Primera
<b>PROVIDENCIA:</b> Sentencia N° 25
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b> Determinar la existencia del vínculo biológico entre las partes
<b>DECISIÓN:</b> Denegar Pretensiones

El señor León Alberto Uribe Barrientos, mayor de edad y domiciliado en esta urbe, por intermedio de apoderado judicial idóneo instauró demanda de Investigación de la Paternidad en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Alberto Londoño Escudero – presunto padre- fallecido, en procura de obtener mediante sentencia que ponga fin a la instancia, previo trámite consagrado en la ley 721 de 2001, modificatorio de la ley 75 de 1968, pronunciamiento judicial de las siguientes,

**SÚPLICAS**

PRIMERA: DECLARAR al señor Luís Alberto Londoño Escudero – fallecido- padre del señor León Alberto Uribe Barrientos

SEGUNDA: RECONOCER que el señor León Alberto Uribe Barrientos en calidad de hijo del señor Luís Alberto Londoño Escudero tiene todos los derechos herenciales sobre los bienes que componen la masa herencial en la misma proporción que los demás herederos.

TERCERA: OFICIAR a la notaría correspondiente para que realice la anotación marginal en el registro civil de nacimiento del señor León Alberto Uribe Barrientos.

TERCERA: CONDERNAR en costas en caso de oposición.



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

### **SOPORTE FÁCTICO**

Sustentáculo de la causa petendi, son los hechos que a continuación se compendian:

El señor León Alberto Uribe Barrientos nació el día 20 de diciembre de 1982 en el municipio de San Pedro de los Milagros, Antioquia, hijo de la señora Leonor Uribe Barrientos y del señor Luís Alberto Londoño Escudero, quien así lo dejó asentado en la partida de bautismo y acta de declaración obrante a folios 81 del libro de varios de la Parroquia Nuestra Señora del Rosario, Diócesis de Santa Rosa de Osos, Belmira Antioquia.

Que el señor Luís Alberto Londoño Escudero falleció de manera violenta el día 26 de octubre de 2002 en la ciudad de Medellín y dejó dos hijos legalmente reconocidos, los señores Wilson Alberto y Lina Marcela Londoño Rodríguez; que en el Juzgado 12 de Familia de esta ciudad se inició un proceso de investigación de la paternidad entre las mismas partes el cual terminó por desistimiento tácito.

### **SINOPSIS PROCESAL**

Tras la admisión de la demanda luego de subsanados los requisitos exigidos por el despacho, se produjo la notificación personal al extremo opositor, señora Lina Marcela Londoño Rodríguez, quien en término de traslado por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido calificó de ciertos los hechos 1º, 3º, 6º, 7º y 8º y no les consta el 2º, 4º, 5º, 9º y 10º; no se opone a la pretensión primera, pero sí a la segunda aduciendo la excepción de caducidad de la acción.

Como es de rigor legal se efectuó el llamamiento edictal de los herederos indeterminados del causante, al cabo del cual se designó curador ad litem que los representara, quien en término de traslado solicitó que se probaran los hechos de la demanda, no se opone a las pretensiones de la misma y no formuló excepciones.

Ante la dificultad para lograr la comparecencia directa del codemandado Wilson Alberto Londoño Escudero, se efectuó el emplazamiento del mismo y por ende el nombramiento de curador ad litem que lo representara, quien en término de ley respondió el libelo y tildó de ciertos los hechos 1º y 3º, se atiene a lo



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

probado documentalmente en los hechos 2º, 4º y 5º y que se prueben los hechos restantes, se atiende a las resultas del proceso.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Arts. 7º y 8º inciso 2º de la ley 721 de 2001, modificatoria de la ley 75 de 1968, en el mismo auto admisorio de demanda se dispuso la práctica de la prueba de marcadores genéticos con mancha de sangre del presunto padre, la cual fue realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y se puso en traslado de las partes en auto de julio 26 de 2021.

En termino de traslado de la referida experticia genética, la parte actora solicitó la práctica de nuevo dictamen pericial, lo que así se dispuso en providencia de septiembre 6 de 2021 a cargo del Laboratorio de Identificación Genética IdentiGEN de la Universidad de Antioquia, prueba que se puso en traslado a las partes en auto de enero 20 pasado, resultados que cobraron firmeza.

## PRESUPUESTOS PROCESALES

En la litis que nos ocupa concurren a cabalidad los presupuestos indispensables para la válida constitución de la relación jurídico-procesal. No se advierte en el proceso ninguna irregularidad de aboengo que tenga la entidad suficiente para invalidar lo actuado.

Así mismo, se da la legitimación en la causa por activa, ora por pasiva, pues conforme con el Art. 13 Ley 75 de 1968, en alianza con el Art. 403 CC, la demanda fue presentada por el supuesto hijo extramatrimonial contra los herederos determinados e indeterminados de su presunto padre hoy fallecido, de suerte entonces que el fallo que se emitirá será de fondo o mérito.

## ASPECTOS JURÍDICOS

La filiación constituye un estado civil y ésta es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y que además le confiere determinados derechos y obligaciones civiles, de los cuales emerge con singular relevancia la reclamación de la paternidad natural, mediante la cual se busca el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponda realmente a la demandante.

Es además, la relación biológica-jurídica que une a una persona con el padre que lo engendró y la madre que lo alumbró. Desde el ángulo biológico, por cuanto es generado en un hecho de la naturaleza, que por sí implica un



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

llamamiento natural en el carácter y condición de hijo y padre y madre, cuya posición posterior es regulada por la ley.

El hijo legítimo deviene su estado civil de tal, por ministerio de la ley, pues por el hecho de haber sido concebido dentro del matrimonio de sus padres, tiene por padre al varón que ésta unido en matrimonio a la mujer que lo ha concebido y dado a luz y, por tanto es hijo legítimo.

El hijo extramatrimonial, a partir del hecho de su maternidad (ley 45 de 1936, Art. 1º) y, ante la ausencia de reconocimiento voluntario del padre (ley 75 de 1968, Art. 1º), tendrá que acudir al medio subsidiario para descubrir legalmente su paternidad. Necesario es entonces, que en ejercicio de la acción ordinaria, promueva ante el órgano jurisdiccional un proceso con miras a obtener la declaratoria de su paternidad.

En 6 presunciones descansa la paternidad extramatrimonial en Colombia, por lo cual el interesado en establecer su filiación deberá asumir la carga de alegar y demostrar la existencia de una o varias de las circunstancias enlistadas en el Art. 6º de la Ley 75 de 1968, entre las cuales se haya la contenida en el Nº 4, que estipula:

“Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: “...4º) En el caso de que el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el Art. 92 CC tuvo lugar la concepción...”, que corresponde a la causa meritoria de la pretensión filiatoria extraconyugal suplicada por la parte actora.

La ley 721 de 2001, modificatoria de la ley 75 de 1968, preceptúa en su art. 1º que “...En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9 %...”.

## CONSIDERACIONES

En el caso sub-examine, la acción reclamatoria de estado civil de hijo es instaurada por el señor León Alberto Uribe Barrientos, la cual procura la materialización de su derecho a la filiación.

Así mismo, se da la legitimación en la causa por activa, ora por pasiva, pues conforme con el Art. 13 Ley 75 de 1968, en alianza con el Art. 403 CC, la demanda fue presentada por el supuesto hijo extramatrimonial contra los



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

herederos determinados e indeterminados de su presunto padre, de suerte entonces que el fallo que se emitirá será de fondo o mérito.

De igual forma quedó plenamente establecido el parentesco entre el fallecido **Luís Alberto Londoño Escudero - presunto padre** - y los demandados, a través de sus folios de registros civiles de nacimiento, la legitimación en causa del extremo pasivo se encuentra plenamente probada.

El plenario, cuenta con los resultados de la práctica de la prueba con marcadores de ADN realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al señor León Alberto Uribe Barrientos, la señora Leonor del Socorro Uribe Barrientos (madre del actor) y la mancha de sangre del presunto padre fallecido Luís Alberto Londoño Escudero, cuyo Análisis Genético y Diagnóstico fue del siguiente tenor:

### **"...CONCLUSION:**

*...LUIS ALBERTO LONDOÑO ESCUDERO(FALLECIDO) se excluye como el padre biológico de LEÓN ALBERTO URIBE BARRIENTOS...*

Los resultados del examen con marcadores genéticos de ADN, fueron puestos en traslado a las partes, por el término de 3 días, con la finalidad de procurar el derecho a solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, mediante solicitud debidamente motivada, precisando los errores que se estimen presentes en el primer dictamen, conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 2 del artículo 386 CGP, por auto de julio 26 de 2021.

En termino de ley, la parte actora reclamó la práctica de nuevo dictamen genético, lo que así se dispuso mediante providencia de octubre 22 de 2021 a cargo del Laboratorio de Identificación Genética IdentíGEN adscrito a la Universidad de Antioquia, resultas que fueron puestas en traslado el 20 de enero último y fueron del siguiente tenor:

### **"...INTERPRETACIÓN:**

*EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos de los 16 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 15 exclusiones entre Luís Alberto Londoño Escudero y León Alberto Uribe Barrientos hijo (a) de Leonor del Socorro Uribe De Barrientos..."*

Dicha prueba no fue objeto de mácula alguna por ninguno de los demandados, por lo cual gozó de aprobación y firmeza.



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

La experticia es un medio probatorio expresamente establecido por el legislador y, así las cosas, es incuestionable el valor que dimana del mismo, por lo cual no puede limitarse su estimación cuando su resultado se encuentra científicamente respaldado como sucede en el presente caso, razón por la cual esta judicatura le asigna todo mérito de convicción y convencimiento para acceder a las suplicas perseguidas.

Y es que en verdad, a la prueba se le imprimió el procedimiento indispensable para su aprobación con correspondencia inexorable a ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer validez jurídica y por ende tampoco puede cumplir con el fin propio de la misma, como lo es, lograr la convicción del juez sobre la presencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, entre los cuales se encuentra los atinentes a la publicidad, contradicción y formalidad de la prueba.

Además, goza de los requisitos para su existencia, validez y eficacia jurídica, puesto que no existe duda de la capacidad jurídica de la persona del profesional que rindió el dictamen, el cual fue rendido en forma legal, consciente, libre de coacción, violencia, dolo o seducción, como quiera que al lado del error grave, estos vicios son causas para objetar el dictamen, situación que de manera alguna aconteció en la litis; los medios utilizados para la práctica de la dictaminación son legítimos y lícitos.

No existe causa de nulidad general del proceso que afecte o vicie también el dictamen; es un medio conducente y pertinente respecto al hecho probado. No existe motivo serio para dudar del desinterés, imparcialidad y sinceridad en la experticia rendida. No fue propuesta objeción alguna frente al segundo dictamen, está debidamente fundamentado. Sus conclusiones son claras, firmes, convincentes, y no aparece improbable absurda o imposible. La conclusión es consecuencia lógica de sus fundamentos. No se violó el derecho de defensa de la parte perjudicada con el dictamen, o su debida contradicción.

En suma, el contundente resultado de la prueba científica, por su alto grado de confiabilidad y certeza ofrece certidumbre de la veracidad de los supuestos en que se afincan las aspiraciones perseguidas en el demandatorio, por lo que están llamadas al fracaso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín-Ant, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**  
**FALLA**

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda en virtud de las apreciaciones de orden legal, jurisprudencial y probatoriamente expuestas en el presente fallo.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte actora debido a su no causación, toda vez que las pruebas de genética practicadas al interior del proceso, fueron a instancia suya.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Gomez Hoyos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 011 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8181ff7ebfc0536c02a8f9316fa39f7aa325477acd062edc509d1b155df5f7f0**

Investigación de la Paternidad-  
Radicado 2017-342  
Demandante: León Alberto Uribe Barrientos



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**

Documento generado en 14/02/2022 04:42:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**